

Constancia:. A Despacho para resolver. 8 de septiembre de 2020



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020- 00294– 00.

Asunto: Niega mandamiento de pago

Armenia, 10 septiembre 2020.

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de librar orden de pago, según la demanda de la referencia, previas las estimaciones jurídicas que se hace a continuación.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

2.1. Los presupuestos procesales

Revisado el libelo de demanda, en principio se advierte que la misma carece de título ejecutivo, por lo que el Juzgado se centrará en este punto:

En el caso bajo estudio, se acerca como título ejecutivo, contrato de Compraventa sobre el inmueble Nro 280-8851 (fl. 7-10 c. compraventa), para ejecutar suma de dinero adeudada por incumplimiento del contrato.

2.2 NATURALEZA Y ALCANCE DEL PROCESO EJECUTIVO

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

2.3 DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple

lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo”¹

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para nuestro caso, el “Contrato de compraventa” acercado como base de recaudo ejecutivo no es claro, en tanto la fecha de vencimiento pactada para el pago del excedente sería el 30 de noviembre de 2018, pues se indica que “... los pagará el comprador al vendedor en un plazo de diez (10) meses, ósea el día 30 de noviembre de 2018...”, adicional, en la cláusula segunda las partes convienen el precio y forma de pago en el cual quedó contenido “... 30 de enero de 2018 en Armenia, Quindío el comprador la entrega al vendedor la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) M/cte y el vendedor le hace entrega real y material al comprador del bien inmueble descrito e identificado en la cláusula primera...”

De lo anterior, se evidencia que ambas partes contrajeron obligaciones y no reposa prueba sumaria dentro del expediente que acredite el incumplimiento por alguna de estas bien sea por el promitente comprador o vendedor respecto del contrato pactado.

De acuerdo con lo anterior, el título carece de claridad en cuanto a la obligación que pretende reclamar y por tanto exigibilidad, no demuestra igualmente el incumplimiento de una de las partes o del cumplimiento de quien exige la obligación, los cuales deben ser aprobados, pues al tratarse de obligaciones emanadas de una relación contractual tiene plena aplicación los preceptos dispuestos en el art 1609 del código Civil.

En el sub-lite, no se encuentra documento alguno que dé cuenta del incumplimiento del ejecutado de sus obligaciones contractuales, como tampoco del cumplimiento del ejecutante de las suyas. Por tanto, considera este juzgado que la obligación que se pretende cobrar no es exigible.

2.5 Decisión

Ante los argumentos expuestos, el documento allegado carece de la calidad de ser título ejecutivo conforme a lo exigido por el artículo 422 del CGP, establece que la demanda debe estar acompañada del título que preste mérito ejecutivo, lo que no se presenta en este caso. Por tanto, no se librá orden de pago.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal con sede en Armenia, Quindío,

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL. MP. Nancy Esther Angulo Quiroz, exp. RAD. 26200900242 01

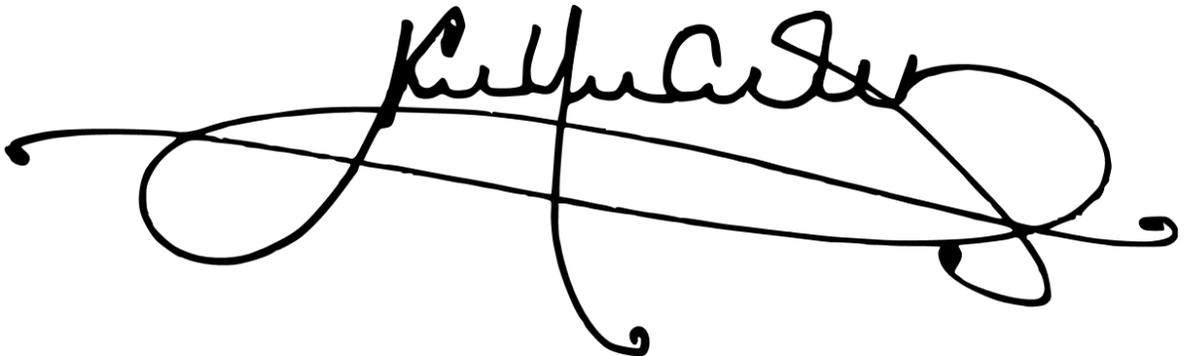
Resuelve,

PRIMERO: Negar librar orden de pago que solicita Amilton Javier Gutiérrez Cortés con cc 89.000.835 en contra de Wilson Omar Salazar Ahumada con cc 8.782.800, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Archivar la actuación, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a Elsa Milena Leyton Aristizabal identificada con cédula de ciudadanía número 41.927.679 y T.P 121.434, para que represente a la parte de conformidad al endoso poder conferido.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

EGH.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 septiembre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A